



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 606-2022 SALA PENAL NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2023 14:36:53 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/02/2023 11:15:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2023 12:36:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2023 13:03:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2023 12:32:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/02/2023 14:49:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casaciones inadmisibles

Este Tribunal Supremo verifica que, en los recursos de casación evaluados, los imputados —HORTENSIA CONDORI MAMANI, HÉCTOR WILBER ESPINOZA VILCA, JHIMLER CARLOS CÓRDOVA DE LA CRUZ y FRANKLIN RAMIRO CCANTO ESPINOZA—, si bien puntualizaron las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal y expusieron diversas infracciones jurídicas, incorporaron agravios que no son de recibo en sí mismos por estar dirigidos a la revaloración del material probatorio y a cuestionar directamente los hechos declarados probados y el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

En lo pertinente, el Tribunal Superior, en el ámbito de sus competencias de apelación, abordó individualmente las objeciones formalizadas y otorgó una respuesta razonable a cada motivo impugnativo.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una tercera instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. Por lo tanto, dado que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y los recursos de casación planteados se declaran inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 606-2022/Sala Penal Nacional

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por las defensas técnicas de los encausados **HORTENSIA CONDORI MAMANI** (foja 889 del cuaderno judicial, tomo II), **HÉCTOR WILBER ESPINOZA VILCA** (foja 910), **JHIMLER CARLOS CÓRDOVA DE LA CRUZ** (foja 936) y **FRANKLIN RAMIRO CCANTO ESPINOZA** (foja 955) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 14, del uno de octubre de dos mil veintiuno (foja 779), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que —entre otros— confirmó la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil veinte (foja 424

del cuaderno judicial, tomo I), que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con las agravantes previstas en los incisos 6 —integrante de una organización criminal— y 7 —la droga excede los 10 kilos de clorhidrato de cocaína— del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado peruano, a quince años de pena privativa de libertad a cada uno, y fijó en S/ 300 000 (trescientos mil soles) el monto de la reparación civil, que deberán abonar los sentenciados a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La procesada HORTENSIA CONDORI MAMANI, en su recurso de casación del veinte de octubre de dos mil veintiuno (foja 889 del cuaderno judicial), invocó las causales reguladas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción de los principios jurisdiccionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que **(i)** el *ad quem*, en la sentencia de vista, concluyó de forma genérica que todo el acervo probatorio acredita de manera inferencial que la casacionista se encargó, en junio de dos mil dieciséis, de coordinar telefónicamente el acopio y traslado de la droga del Vraem a la ciudad de Huancayo, así como de administrar el dinero proveniente de las actividades del tráfico ilícito de drogas; sin embargo, no realizó una disgregación de los medios probatorios con los verbos rectores acopiar, trasladar y administrar, para luego concluir por su responsabilidad frente al hecho atribuido; **(ii)** lo señalado no guarda conexión con lo

desarrollado con el acervo probatorio, a partir del Informe n.º 275-07-2016 —dentro del marco de la imputación penal se tiene que en Juliaca había una mujer de nombre Hortensia, quien recibía la droga e iba a Bolivia, y sería la conviviente de Carlos Américo Ccanto Espinoza—; la defensa indica que la recurrente no tenía conocimiento de la actividad ilícita a la que se dedicaba su entonces enamorado Carlos Ccanto Espinoza, como se pretende justificar en la sentencia de vista, y que el tema de conocimiento del actuar ilícito de su exenamorado no forma parte de la tesis incriminatoria, ya que para el actuar doloso se necesita el conocimiento y la voluntad del agente, porque sin estos requisitos la conducta resultaría atípica; **(iii)** en cuanto a su declaración, el *ad quem* incurre en una incongruencia al sostener que lo declarado, referente a la actividad minera, no guarda relación con las máximas de la experiencia, que informan que el material minero proveniente de relaves no requiere prensarse, puesto que el relave es una mezcla de agua y sólidos finamente molidos que se desecha en las operaciones mineras, cuya consistencia es altamente espesa y no requiere de prensado, razonamiento que es distinto al esgrimido por el Colegiado de primera instancia; por ello, la libre valoración de la prueba en el proceso penal importa que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para probar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado, lo que eventualmente desvirtuaría la presunción de inocencia con que la recurrente ingresa al proceso; **(iv)** finalmente, respecto al rol de administradora del dinero que habría desempeñado, la interpretación realizada por los señores magistrados es errada, por cuanto de las comunicaciones glosadas no se desprende que sería administradora del supuesto dinero proveniente de las actividades

ilícitas desarrolladas por su entonces enamorado Carlos Ccanto, sino que el dinero entregado al señor “Jorge” o “Jalacabra” se trataría de un préstamo de parte suya.

De otro lado, solicitó que se declare nula la sentencia de vista y se le absuelva de los cargos fiscales o, en su defecto, se ordene emitir nueva sentencia.

Segundo. El procesado HÉCTOR WILBER ESPINOZA VILCA, en su recurso de casación del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 910), invocó las causales reguladas en el artículo 429, numerales 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal. Anunció la infracción de los preceptos constitucionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que **(i)** la confirmación de la condena impuesta tiene su fundamento en el lenguaje cifrado o convenido que utilizó en su conversación del treinta de junio de dos mil dieciséis, a las 20:03 horas; así como en haber incurrido en actos de acopio y acondicionamiento de la droga en su domicilio, sito en el lote n.º 3 de la manzana “D” de la asociación Nueva Cajamarca, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima; se descartó el argumento esgrimido por la defensa técnica en torno al desconocimiento del objeto con el cual se lo relacionó con Héctor Espinoza Vilca (droga), porque tuvo la oportunidad de constatar el contenido del recipiente que la contenía, cuando dicho material de procedencia ilícita se encontraba en su domicilio; y, finalmente, compartió el razonamiento del *a quo* aplicando la técnica de probabilidad lógica, en el sentido de que se comprobó la vinculación de HÉCTOR WILBER ESPINOZA VILCA con la organización criminal, a raíz del cruce de llamadas con los demás integrantes, así como la relación con los hechos acaecidos el treinta de junio y el uno de julio de dos mil dieciséis y el suministro de su inmueble

para fines de acopio y acondicionamiento de la sustancia ilícita; **(ii)** se emitió sentencia sustancialmente incongruente, aplicando premisas jurisprudenciales que no son aplicables a su caso; agregó que no utilizó un lenguaje cifrado o convenido para ocultar en la conversación telefónica la sustancia ilícita incautada, como se advierte de la glosa que se hace de la comunicación que sirvió para condenarlo; **(iii)** ante los cuestionamientos esbozados por la defensa técnica sobre la insuficiencia probatoria, el Tribunal de apelación expuso que, en su caso, además de tener vínculos familiares con alguno de los coprocesados, se materializaron conductas de acopio y acondicionamiento de sustancias ilícitas en su propio domicilio, actuar realizado conjuntamente con otros mencionados en la sentencia de vista, pese a no haber sido acusado por acopiar y acondicionar dicha sustancia ilícita, lo que deviene en motivación incongruente; además, agregó que el *a quo* no se pronunció sobre el agravio propuesto en el recurso de su propósito, referido a la no concurrencia de la agravante y a la pertenencia a una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, según la imputación del Ministerio Público.

De otro lado, solicita que se declare fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista.

Tercero. El procesado JHIMLER CARLOS CÓRDOVA DE LA CRUZ, en su recurso de casación del quince de octubre de dos mil veintiuno (foja 936), invocó las causales reguladas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción de los principios jurisdiccionales del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que **(i)** en la confirmatoria de la condena emitida en su contra, no se llegaron a valorar adecuadamente los agravios postulados en el recurso

impugnatorio de apelación, se esgrimieron razonamientos subjetivos sobre documentales que no fueron merituadas en la etapa de juzgamiento; así, respecto a la suficiencia probatoria —es decir, que se haya probado que recibió la suma de S/ 3283, enviada por la coimputada Hortensia Condori Mamani, quien sería familiar del recurrente—, el órgano superior omitió señalar que no existe ningún supuesto fáctico de orden familiar en lo alegado por la defensa que amerite pronunciamiento, cuando fue desarrollado en la sentencia de primera instancia; **(ii)** habría mostrado consentimiento con lo resuelto por el Juzgado Colegiado Nacional sobre la declaración de improcedencia de ofrecimiento de prueba nueva por no haberse reservado su derecho, conforme al numeral 2 del artículo 422 de Código Procesal Penal, cuando el razonamiento del *a quo* fue distinto e irrecurrible; lo que informa razonamiento ilógico del ente juzgador; **(iii)** la pericia fonética realizada voluntariamente no puede ser calificada como un indicio de justificación contingente, cuando se infiere que si lo hizo fue porque se sabía inocente; **(iv)** asimismo, su vinculación con los hechos imputados se acreditan también con las acciones de Ovise, realizadas por personal policial del GEIN Orion, consignadas en el informe n.º 275-07-2016-DIREJANDROPNP/DIRIAD-GEIN-ORION, que da cuenta de que fue intervenido conjuntamente con los cosentenciados Carlos Américo Ccanto Espinoza y Franklin Ramiro Ccanto Espinoza cuando se desplazaban por una avenida con dirección al distrito de Tambo, todos a bordo del vehículo de placa de rodaje w3w 720; cuando en forma coherente, en juicio oral e instancia de apelación, sostuvo la circunstancialidad de su aparición el veinte de junio de dos mil dieciséis, y estos, confrontados con los demás datos probatorios, generan duda razonable sobre su participación. Instó su absolución de la imputación

fiscal o que, en su defecto, se declare nula la resolución de vista y se ordene emitir nueva sentencia.

Cuarto. El procesado FRANKLIN RAMIRO CCANTO ESPINOZA, en su recurso de casación del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 955), invocó las causales reguladas en el artículo 429, numerales 1, 2, y 5, del Código Procesal Penal. Anunció la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia y del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que **(i)** el *ad quem* se pronunció por una parte de los agravios expresados en el recurso de apelación, y no sobre otros que, según su consideración, son impertinentes o irrelevantes respecto a lo que es materia de decisión, pues consideró que no significa que tenga que darse respuesta a todas las argumentaciones de las partes; por ello, no comparten el criterio adoptado por la Sala de Apelaciones, pues se entiende que la exigencia de la motivación de las resoluciones es para dar respuesta justificada en derecho a las pretensiones propuestas; **(ii)** se vulneró el principio de objetividad y el derecho a probar; en ese sentido, la pericia de homologación de voz resulta necesaria, a fin de establecer la identidad de las personas que sostuvieron la conversación registrada y, sobre todo, para desvirtuar o corroborar la tesis del recurrente, ante su negativa de admitir que es su voz una de las que se escucha en las conversaciones transcritas; **(iii)** se vulneró el principio de imputación necesaria, al no indicar cuáles son los actos que configurarían las presuntas coordinaciones para el transporte de la droga y los presuntos actos propios del acopio de la droga; este último hecho es una imputación nueva, por lo que se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, en específico, el Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CIJ-116, fundamento jurídico 10, que dispuso que la acusación y la

imputación deben contener el mismo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la circunstancia en que este tuvo lugar; **(iv)** finalmente, aduce que el *ad quem* contravino el principio de congruencia, al confirmar una sentencia condenatoria en la cual se consideró la participación del encausado casacionista en la comisión del delito por tráfico ilícito de drogas, que no fue comprendida ni invocada en el requerimiento acusatorio.

Requirió que se declare fundada la casación interpuesta y se anule la sentencia de vista.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (foja 979), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Sexto. Dado que son cuatro los recursos formalizados, por razones de metodológicas, se procederá a evaluar, en principio, el recurso formalizado por FRANKLIN RAMIRO CCANTO ESPINOZA, que insta el acceso excepcional. Luego, se hará lo propio con los recursos presentados por HORTENSIA CONDORI MAMANI, HÉCTOR WILBER ESPINOZA VILCA y JHIMLER CARLOS CÓRDOVA DE LA CRUZ, cuya lectura global informa el acceso ordinario.

Séptimo. En el ordenamiento jurídico procesal interno, el acceso al recurso de casación es, en principio, tasado. Esto es, su admisibilidad está sujeta no solo al cumplimiento de presupuestos de orden material — previstos en el artículo 429 del Código Procesal Penal—, sino también al cumplimiento de presupuestos formales referidos al objeto impugnado —solo las sentencias y autos señalados en el inciso 1 del artículo 427 del Código

Procesal Penal—, a la gravedad de la sanción —solo el *quantum* mínimo de pena o la naturaleza de la medida de seguridad descritos en el inciso 2 del citado artículo— y cuando se trata de impugnación del objeto civil, a la cuantía de la obligación —aquella prevista en el inciso 3 del citado artículo—.

Con todo, el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal habilita el acceso al recurso de casación fuera de los supuestos indicados —este es el denominado *acceso excepcional*—, siempre que, a partir de las particularidades del caso, el Tribunal Supremo verifique la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial.

Más allá de la discrecionalidad reconocida al Tribunal Supremo para atender el recurso en este último supuesto, la normativa procesal penal y la jurisprudencia suprema exigen el cumplimiento de determinados requisitos para solicitar el acceso excepcional. Uno de ellos es el deber del impugnante de **consignar puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende** —inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal—. Las razones deben estar orientadas a demostrar al interés general del tema propuesto —defensa del *ius constitutionis*—, superando el interés particular en la resolución del caso concreto —*ius litigatoris*—¹.

Octavo. En el caso, el impugnante FRANKLIN RAMIRO CCANTO ESPINOZA, si bien solicitó el acceso excepcional, no propuso, en estricto, temas específicos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, tampoco se

¹ El interés casacional puede sustentarse en los siguientes supuestos: i) la unificación de interpretaciones contradictorias de una norma, ii) la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores, iii) la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, iv) así como a la necesidad por sus características generales, más allá del interés del recurrente —defensa del *ius constitutionis*— de obtener una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas (véase el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, considerando tercero).

verifica que cumpliera con desarrollar las razones puntuales que evidencien el interés general de los eventuales tópicos. Lejos de reflejar el interés casacional de sus propuestas, los argumentos que presenta el impugnante están orientados a cuestionar el *iter procesal* —incluso desde la acusación fiscal— y la validez de los medios probatorios actuados y valorados en las instancias ordinarias, que relacionó con la pericia de homologación de voz, como necesaria para probar la imputación en su contra, y con el contenido de la imputación en la disposición de formalización, lo que importaría transgresión a la imputación necesaria y, por ende, apartamiento de la doctrina jurisprudencial, aun cuando haya precisado la propuesta de aplicación que pretende, a partir de los precitados cuestionamientos; en estricto, no engarzan con la naturaleza del recurso postulado, al haber incumplido los presupuestos mencionados *ut supra*.

El reexamen del juicio histórico y de los medios de prueba excede las competencias legales de la instancia suprema. En consecuencia, el acceso excepcional al recurso de casación no puede prosperar, lo que tampoco quedaría habilitado si se hubiera postulado como recurso de casación ordinario.

Noveno. Corresponde examinar los recursos de casación de los encausados HORTENSIA CONDORI MAMANI, HÉCTOR WILBER ESPINOZA VILCA y JHIMLER CARLOS CÓRDOVA DE LA CRUZ. Postulan el acceso ordinario. Son de aplicación, por tanto, los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal estipula que “el recurso de casación procede contra [...] las sentencias definitivas [...], expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”. Asimismo, el literal b) del inciso 2 del mismo

artículo prescribe que la procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones: “b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

El delito más grave a que se refiere en el requerimiento de la acusación, en este caso, es el de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal, en conexión con el artículo 297, incisos 6 y 7, del código citado, sancionado, en su extremo mínimo, con una pena privativa de libertad no menor de ocho años. Por lo tanto, se configura el objeto impugnado.

Ahora bien, considerando que se está ante tres casaciones ordinarias, es prescindible la exigencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Décimo. Es necesario que se verifique en calificación, además del cumplimiento de los requisitos formales, si los argumentos formulados por los impugnantes se circunscriben a aquello que es objeto de la competencia de este Tribunal Supremo: el control jurídico, conforme al inciso 2 del artículo 432 del Código Procesal Penal; o si, por el contrario, se refieren, explícita o implícitamente, a aquello que no puede ser analizado en esta sede, a saber, el juicio de hecho, que comprende globalmente la revaloración de los medios de prueba actuados y valorados en las instancias ordinarias, así como el reexamen de los hechos debidamente establecidos y probados.

Undécimo. La recurrente HORTENSIA CONDORI MAMANI formuló su recurso de casación sobre dos ideas rectoras en las que se puede reunir de modo general los agravios invocados: motivación de la sentencia condenatoria, alega que se concluye de manera genérica e incongruente sobre su

responsabilidad, y sobre el razonamiento respecto a la valoración de los elementos probatorios. Los argumentos de esta naturaleza, al exigir necesariamente, en lo sustantivo, cuestionamientos a la valoración de los medios de prueba, deben ser descartados de plano, por ser ajenos a la competencia de esta Sala Suprema.

Empero, en la sentencia de vista, **(i)** respecto al cuestionamiento de la motivación de la sentencia se concluyó, de manera genérica, que la sentencia impugnada, luego de exponer los hechos genéricos y específicos imputados, entre otros, a la recurrente con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, además de reseñar las respectivas posiciones que defendieron las partes procesales a lo largo del juicio oral, tienen que ver con los delitos de tráfico ilícito de drogas; así, conviene con lo desarrollado en la sentencia de mérito, que expone la responsabilidad de cada encausado, y relieves que la recurrente y los casacionistas FRANKLIN RAMIRO CCANTO ESPINOZA y JHIMLER CARLOS CÓRDOVA DE LA CRUZ habrían admitido los hechos implícitamente, pero negaron su vinculación con tales sucesos, así como con la organización criminal; en tal sentido, fueron debidamente analizados y desestimados por el Colegiado *a quo*; **(ii)** con relación al razonamiento en la valoración probatoria para acreditar su vinculación y responsabilidad penal, coincidiendo con lo esgrimido por el *a quo*, el *ad quem* estableció con documentales, testimoniales, informe pericial acústico y comunicaciones sostenidas por la recurrente con otros imputados, entre otros — declaraciones del policía Daniel de la Rosa Huanca, quien realizó acciones de Ovise y determinó la participación de la casacionista encargada de coordinar telefónicamente el acopio de la droga en Huancayo, PNP Mónica Pimentel Jurado, quien participó en la investigación de la encausada Hortensia Condori Mamani, y le incautó el celular número 963650094; además, se verificaron los contactos que ostentaba con los otros

procesados, glosas del contenido de comunicaciones sostenidas con Jhimler Córdova de la Cruz y Carlos Ccanto—; asimismo, concluyó que todo el acervo probatorio, de manera inferencial y a la vez suficiente, desvirtúa la presunción de inocencia con que Hortensia Condori Mamani ingresó al proceso; finalmente, respecto a lo alegado como indicios de justificación respecto a los hechos atribuidos —las conversaciones telefónicas no se referían a droga, sino a material minero de relave, que el dinero girado a “Jorge” era un préstamo para actividades mineras lícitas y que el tal “Jorge” no es el coimputado Jhimler Córdova de la Cruz—, el *ad quem* les dio respuesta con meridiana claridad, a partir de la concurrencia de las máximas de la experiencia y del contenido de la propia declaración de la encausada.

El recurso de casación interpuesto por la encausada HORTENSIA CONDORI MAMANI se declarará inadmisibile.

Duodécimo. Por su parte, el recurrente HÉCTOR WILBER ESPINOZA VILCA circunscribe su recurso de casación, esencialmente, a la motivación expuesta en la sentencia condenatoria, y aduce que existe incongruencia entre sus propios términos y los términos de la acusación fiscal.

El control de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido como causal de casación específica en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El Tribunal Supremo está habilitado, por tanto, para ejercer función contralora sobre la motivación plasmada en las resoluciones judiciales, la cual debe expresar las razones mínimas que respalden el fallo, tanto si es condenatorio como absolutorio. Se proscribe la omisión en la motivación o la elaboración solo formal —aparente— de ella. Con todo, la concesión del recurso está sujeta a que el defecto de motivación sea flagrante y no derive de una apreciación subjetiva de quien manifiesta su disconformidad.

A partir de una lectura global, se verifica que la sentencia de vista recurrida emplea una motivación que, si bien es perfectible, sigue una clara estructura: **i)** pretensión impugnatoria —contradicción en la forma y modo como se habría trasladado la droga de provincia a Lima, que transportó a todos los integrantes de la organización criminal, que dio posada a Ángel Mariano Orihuela Tito y Guillermo Mamani Estofanero en su domicilio, en consideración a que el primero era hermano de su cónyuge y el segundo era amistad de su cuñado; así, no existe prueba directa, ni se precisa cómo podía tener conocimiento de que la mercadería que se transportaba era droga— (véase fundamento 1.4 de la sentencia de vista); **ii)** agravios sobre la motivación de la apelada, plasmados por remisión a los argumentos del *a quo*, lo cual es constitucionalmente posible², e indica la responsabilidad penal —entre otros— del recurrente; los jueces de primera instancia establecieron, en primer lugar, sus vinculaciones con la organización criminal, a través del uso del celular 952054091, y su identificación con los alias “Tobi” o “Pipa/Héctor” y “Blanca”, en segundo lugar, con los hechos del treinta de junio y el uno de julio de dos mil dieciséis, en los que el casacionista participó trasladando a los coprocesados Ángel Mariano Orihuela Tito y Guillermo Mamani Estofanero cuando adquirieron las cajas de zapatos en jirón Paruro y trasladaron la droga desde su domicilio a la agencia de la empresa de transporte Marvisur; asimismo, junto a Gloria Soraida Orihuela Tito, proporcionó su domicilio, ubicado en la manzana D, lote 3, asociación Nueva Cajamarca, Carabayllo, para la guarda y acondicionamiento de la droga, inferidos de la valoración probatoria; con ello se satisface la exigencia constitucional de motivación de resoluciones judiciales (véase fundamento 3.11).

² Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 1230-2002-HC/TC-Lima, del veinte de junio de dos mil dos, fundamento 11; STC Expediente n.º 00966-2007-AA/TC-Lima, del veintiséis de noviembre de dos mil siete, fundamento jurídico 5; STC Expediente n.º 00855-2016-PA/TC-Lima, del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, fundamentos jurídicos 9 y 11.

Decimotercero. Finalmente, el recurrente JHIMLER CARLOS CÓRDOVA DE LA CRUZ circunscribe su recurso de casación esencialmente a la motivación expuesta en la sentencia condenatoria, pues, al aducir que contiene razonamientos subjetivos, no valoró los agravios postulados y expuso que se advierte duda razonable respecto a su responsabilidad, a partir de la inexistencia de suficiencia probatoria, tanto para acreditar su responsabilidad penal imputada como en el extremo de la reparación civil fijada.

El control de la motivación de las resoluciones judiciales, como se tiene dicho, se encuentra reconocido como causal de casación específica en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El Tribunal Supremo está habilitado, por tanto, para ejercer función contralora sobre la motivación plasmada en las resoluciones judiciales, la cual debe expresar las razones mínimas que respalden el fallo, tanto si es condenatorio como absolutorio. Se proscribe la omisión total de motivación o la elaboración solo formal —aparente— de ella. Con todo, la concesión del recurso está sujeta a que el defecto de motivación sea flagrante y no derive de una apreciación subjetiva de quien manifiesta su disconformidad. A partir de una lectura global, se verifica que la sentencia de vista, en el extremo de la condena al recurrente, tiene sustento verificado desde la actividad probatoria llevada a cabo.

En esa línea, en la sentencia de vista se verifica que el razonamiento judicial es claro y que no solo se sustenta en la motivación por remisión —la cual, ha de acotarse, no está proscrita constitucionalmente, como se insiste—, pues también se dio respuesta a los cuestionamientos más relevantes invocados en la audiencia de vista —aunque sin referirse concretamente a un apelante, sino de manera general—.

Así, aparece en la sentencia de vista que, absolviendo los fundamentos del recurso de instancia, básicamente referidos a la motivación de la sentencia apelada y a la suficiencia probatoria, se tiene desarrollado con meridiana claridad, en su vinculación con los hechos ilícitos atribuidos y en su responsabilidad penal, a la luz de los cuestionamientos realizados por su defensa técnica, que alega no ser la persona identificada como “Jorge” o “Jalacabra” y que, además, no existe prueba directa de que el número celular 969763418 le corresponda formalmente.

Analizando los argumentos se señaló lo siguiente:

Que si bien es verdad no existe prueba directa de que el mencionado recurrente sea el titular del celular 969763418; sin embargo el uso de este número celular y su participación en dichas conversaciones telefónicas se acredita con el informe pericial acústico forense n.º 018-2018, evacuado por el perito Humberto Martín Calvo Chía (f.1147 a 1157) que concluye que la voz del precitado recurrente presenta valores convergentes de frecuencia y tono fundamental con la voz inculpada del locutor masculino “Jorge” —muestras dubitadas que obran en los audios de tales comunicaciones—, y que por tanto existen suficientes indicios de que ambas muestras corresponden al mismo locutor [sic].

Sin embargo, el casacionista cuestionó el valor probatorio y adujo que se habría sometido de forma voluntaria bajo la regla “quien nada debe nada teme”; que la ciencia fonética no es exacta; por lo que fue absuelto por el *ad quem*, quien la desestimó. En ese sentido:

Se limita a sostener que tal ciencia no es exacta pretendiendo cuestionar la indicada pericia fonética, pero los resultados del precitado dictamen pericial debió ser enervado mediante el correspondiente examen o interrogatorio del perito o con otro pronunciamiento técnico, conforme lo prevé el artículo 181 del Código Procesal Penal, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, ni menos se designó oportunamente peritos de parte que pudieran contradecir científicamente la metodología empleada y las conclusiones arribadas por el perito [sic].

Por otro lado, agrega que el ofrecimiento de la prueba nueva —informe pericial de acústica forense evacuado por el licenciado en física Pedro José Infante Zapata, con la finalidad de enervar el Informe Pericial Acústico Forense n.º 018-2018, evacuado por el perito Humberto Martín Calvo Chía— (sic) fue declarado improcedente por el Colegiado de instancia y, al no haber reservado su derecho de ofrecer en la etapa procesal correspondiente, se infirió aquiescencia con dicha decisión.

Por otro lado, se expone que la vinculación del encausado Córdova de la Cruz se acredita también con las acciones de Ovise, realizadas por personal policial de la GEIN Orion, y consignadas en el Informe n.º 275-07-16-DIREJANDRO PNP/DIRIAD-GEIN-ORION —da cuenta de que el veinte de junio de dos mil dieciséis, a las 16:20 horas, el referido recurrente, identificado con DNI n.º 48535703, fue intervenido conjuntamente con los hoy cosentenciados Carlos Américo Ccanto Espinoza y Franklin Ramiro Ccanto Espinoza, cuando se desplazaban por una avenida con dirección al distrito de Tambo, todos a bordo del vehículo de placa de rodaje w3w-720, hecho reconocido explícitamente por el propio recurrente ante esta instancia—; y ante el cuestionamiento hecho en este extremo por el recurrente —se encontraba circunstancialmente en aquella ocasión con dichos cosentenciados, ya que se dirigían a practicar deporte y dicha intervención fue rutinaria—, el Colegiado de apelación dejó establecido que ya era objeto de seguimiento desde el doce de junio de dos mil dieciséis, de cuyas acciones se evidenciaron desplazamientos hasta llegar al encuentro con “Jorge”; tales seguimientos prosiguieron los días catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y sirvieron para corroborar la imputación; finalmente, señaló la corrección tanto en el juicio de suficiencia como en el juicio de responsabilidad realizado por el *a quo*, y agregó que si bien los cosentenciados Carlos Ccanto Espinoza y Hortensia Condori Mamani niegan que la persona conocida como “Jorge” o “Jalacabra” sea el recurrente Córdova de la Cruz, sus testimonios no son de recibo —al ser testimonios impropios, según informa la doctrina, aportan un mínimo

valor probatorio, pues podrían estar influenciados, sea por sentimientos de odio, venganza o ventaja, como también por un interés de beneficiar al coimputado, máxime si se trata de integrantes de una misma organización criminal, que conforme se afirmó *ut supra*, tienden a protegerse recíprocamente—.

Decimocuarto. La declaración de inadmisibilidad de los tres recursos evaluados se sustenta en lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

Decimoquinto. A tenor de lo previsto en la parte *in fine* del inciso 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, la declaración de inadmisibilidad de los recursos interpuestos por los encausados HORTENSIA CONDORI MAMANI, HÉCTOR WILBER ESPINOZA VILCA, FRANKLIN RAMIRO CCANTO ESPINOZA y JHIMLER CARLOS CÓRDOVA DE LA CRUZ conlleva declarar la nulidad del auto que concedió los recursos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (foja 979). Asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, a los impugnantes les corresponde asumir la obligación de pagar las costas procesales, por haber interpuesto sus recursos sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (foja 979).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los encausados **Hortensia Condori Mamani** (foja 889 del cuaderno judicial, tomo II), **Héctor Wilber Espinoza Vilca** (foja 910), **Jhimler Carlos Córdova de la Cruz** (foja

936) y **Franklin Ramiro Ccanto Espinoza** (foja 955) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 14, del uno de octubre de dos mil veintiuno (foja 779), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que —entre otros— confirmó la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil veinte (foja 424 del cuaderno judicial, tomo I), que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con las agravantes previstas en los incisos 6 —integrante de una organización criminal— y 7 —la droga excede los 10 kilos de clorhidrato de cocaína— del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado peruano, a quince años de pena privativa de libertad a cada uno, y fijó en S/ 300 000 (trescientos mil soles) el monto de la reparación civil, que deberán abonar los sentenciados a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a los procesados Hortensia Condori Mamani, Héctor Wilber Espinoza Vilca, Jhimler Carlos Córdova de la Cruz y Franklin Ramiro Ccanto Espinoza al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/JOB